

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-18/2016 JDP

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**PROMOVENTES:** ADOLFO ROJO MONTOYA, JORGE IVÁN VILLALOBOS SEÁÑEZ Y CLAUDIA MINERVA ONTIVEROS TORRES.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (EXTEMPORÁNEO).

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIOS:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y JUAN ZAMBADA CORONA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de abril de 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez y Claudia Minerva Ontiveros Torres**, en contra de los acuerdos **IEES/CG033/16** e **IEES/CG035/16** emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y;

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.**

El 16 de febrero de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, ambos del Partido Acción Nacional, las providencias SG/50/2016 mediante las cuales emitió la invitación al proceso interno de designación de las

candidaturas a Diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

El 19 de febrero de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la ratificación de las providencias SG/50/2016.

El 25 de febrero de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos el acuerdo CPN/SG/21/2016 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el cual se decretó como medida cautelar, la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y se ordenó la designación de una Comisión Provisional.

El 2 de marzo de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias identificadas como SG/92/2016, mediante las cuales se designó la integración de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

El 10 de marzo de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias identificadas como SG/112/2016 mediante las cuales se cerró el registro de precandidaturas a diputados por el principio de representación proporcional.

El 18 de marzo de 2016, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en la que se aprobó el acuerdo CPN/SG/31/2016 respecto a la disolución definitiva del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

El 18 de marzo de 2016, la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Sinaloa, sesionó a efecto de designar las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, acuerdo que fue publicado el mismo día en los estrados físicos.

El 20 de marzo de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el acuerdo CPN/SG/29/2016 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en la que designó a las candidatas y candidatos a diputados locales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, así como a los integrantes de Ayuntamientos.

Se estableció como plazo para solicitar lista el registro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional del día 12 al 21 de marzo, ante el Consejo General del Instituto Electoral Sinaloa.

El día 31 de marzo de 2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en su décima sesión ordinaria, emitió el acuerdo **IEES/CG033/16**, mediante el cual se resolvió sobre las peticiones formuladas en fecha 18 y 21 de marzo de 2016 por Adolfo Rojo Montoya,

ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Así también, en fecha 31 de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en su novena sesión ordinaria, emitió el acuerdo **IEES/CG035/16**, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa, la lista estatal de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

**SEGUNDO. Acto impugnado.**

Con fecha 04 de abril del año en curso, **Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez y Claudia Minerva Ontiveros Torres**, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de los acuerdos **IEES/CG033/16** e **IEES/CG035/16** emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**TERCERO. Integración y formación del expediente del medio de impugnación.**

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2016, registró el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez y Claudia Minerva Ontiveros Torres**, integrando expediente bajo la clave

**TESIN-18/2016-JDP**, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

**CUARTO. Turno del Expediente.**

Mediante acuerdo de fecha 09 de abril de 2016 la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave **TESIN-18/2016-JDP** a la magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

**QUINTO. Admisión y cierre de instrucción.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, una vez concluida su sustanciación, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

**SEXTO. Solicitud a la Presidencia de este Tribunal.**

Mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2016, la magistrada ponente solicitó a la Presidencia de este Tribunal para que por su conducto se requiera al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que remitiera la documentación consistente en copia certificada de los escritos de petición y sus anexos que presentó el C. Adolfo Rojo Montoya los días 18 y 21 de marzo de 2016.



**SÉPTIMO. Tercero Interesado.**

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se llegó al conocimiento de que de manera extemporánea se presentó escrito de tercero interesado por parte del C. Mario Enrique Sánchez Flores, en su calidad de Director Jurídico de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia del tribunal.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en

materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015 reconoce al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en sus artículos 29 y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez y Claudia Minerva Ontiveros Torres.**

**SEGUNDO. Oportunidad.**

Se cumple con el requisito de oportunidad que establece el artículo 34, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en razón de que el acto impugnado se emitió el día 31 de marzo de 2016 y el medio de impugnación se interpuso el 4 de abril del presente año, en consecuencia, el medio de impugnación se interpuso dentro de los cuatro días que contempla dicho ordenamiento para calificar de legal la presentación del escrito de demanda.

**TERCERO. Legitimación.**

Al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto en términos del artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y acudir los promoventes en su calidad de ciudadanos, militantes y aspirantes a candidatos, impugnando el acuerdo IEES/CG033/16 e IEES/CG035/16, emitidos el 31 de marzo de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que resuelven sobre la improcedencia de atender las peticiones del C. Adolfo Rojo Montoya formuladas en fecha 18 y 21 de marzo de 2016, y la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa para los veinticuatro distritos por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario 2015-2016, respectivamente, al estimar vulnerado su derecho a ser votado y de asociación, consagrados



en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, a efecto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *Litis* planteada y tener por acreditada la legitimación de los actores, de acuerdo a lo precisado anteriormente.

**CUARTO. Improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano respecto a Adolfo Rojo Montoya.**

Debe desecharse de plano el presente juicio en lo que respecta a Adolfo Rojo Montoya, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 41 y 42 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

El ordenamiento legal invocado, establece en su artículo 41 que los medios de impugnación podrán desecharse de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley adjetiva local. Por su parte el artículo 42 fracción I, señala que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y se desecharán de plano cuando no conste la firma de quien lo promueve. Causal que se encuentra debidamente acreditada pues del análisis del escrito de demanda presentado en fecha 04 de abril de 2016 ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el que si bien en el preámbulo de la misma, aparecen los nombres de **Adolfo**

**Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez y Claudia Minerva Ontiveros Torres** como promoventes, solo firman los dos últimos.

**QUINTO. Valoración de pruebas.**

Las pruebas documentales, las presuncionales e instrumental de actuaciones, aportadas en el escrito inicial de demanda, se les otorgará el valor respectivo en el considerando de fondo de esta sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículos 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

**SEXTO. Agravios.**

Es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que los puntos de disenso aducidos por los enjuiciantes se pueden advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no resulta indispensable que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, por lo que pueden incluirse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que consideren que fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad no aplicó determinada disposición normativa, siendo aplicable; o por el contrario, aplicó alguna diversa sin que esta debiera aplicarse al caso concreto, o bien, realizó una interpretación incorrecta de la norma aplicable.



Apoyan lo anterior las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."*<sup>1</sup> y *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."*<sup>2</sup>

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados.

<sup>1</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>2</sup> AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, del análisis del juicio ciudadano, este Tribunal advierte que los promoventes hacen valer diversos motivos de disenso en el escrito de demanda, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa al aprobar los acuerdos impugnados en ningún momento verificó que los órganos locales y nacionales del Partido Acción Nacional hubieran ejercido sus atribuciones estatutarias, limitándose a validar la designación de candidaturas, sin valorar irregularidades de emisión de una convocatoria ambigua, falta de definitividad de los documentos que rigieron el proceso de designación de candidaturas, modificación del proceso sin darlo a conocer, parcialidad en el proceso de designación de candidaturas, vulneración al principio de máxima publicidad, falta de motivación en las designaciones y arbitrariedad en las mismas; violaciones graves en el proceso de disolución del Comité Directivo Estatal que afectaron la designación de candidaturas.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo de los agravios aducidos por Jorge Iván Villalobos Seáñez y Claudia Minerva Ontiveros Torres.**

Del estudio de fondo, este Tribunal advierte que existe identidad de agravios respecto a los acuerdos **IEES/CG033/16** e **IEES/CG035/16** impugnados, por consiguiente, se determina que su análisis será en conjunto, ello sin que depare perjuicio a los ahora promoventes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia localizable con clave 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>3</sup>**

En el acuerdo **IEES/CG033/16** la autoridad responsable resolvió improcedentes las peticiones de registro de candidatos a diputaciones locales, formuladas en fecha 18 y 21 de marzo de 2016 por el C. Adolfo Rojo Montoya ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, al no reconocerle dicho carácter. Impugnándose la determinación citada al rubro, por los promoventes en su calidad que aducen de precandidatos a diputados locales en las posiciones 1 y 2 de acuerdo a la referida solicitud presentada al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en fecha 21 de marzo de 2016, arguyendo la negativa de registro por parte de dicho Instituto.

En el acuerdo **IEES/CG035/16**, se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa, la lista estatal de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

<sup>3</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

Los promoventes en su demanda argumentan esencialmente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa al aprobar los acuerdos impugnados en ningún momento verificó que los órganos locales y nacionales del Partido Acción Nacional hubieran ejercido sus atribuciones estatutarias, limitándose a validar la designación de candidaturas, sin valorar irregularidades de emisión de una convocatoria ambigua, falta de definitividad de los documentos que rigieron el proceso de designación de candidaturas, modificación del proceso sin darlo a conocer, parcialidad en el proceso de designación de candidaturas, vulneración al principio de máxima publicidad, falta de motivación en las designaciones y arbitrariedad en las mismas; violaciones graves en el proceso de disolución del Comité Directivo Estatal que afectaron la designación de candidaturas.

En relación a los argumentos aducidos por los promoventes respecto a la omisión del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en cuanto a la obligación de verificar que el registro de las candidaturas fuera conforme al proceso establecido por la normatividad interna del Partido Acción Nacional y a los principios rectores en materia constitucional, fundamentada según la interpretación de los actores, en los artículos 146, fracción IX, XIII, 173, 174 y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa al señalar que:

*"el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad debe velar en todo momento para que los procesos internos de los partidos políticos y el registro de las candidaturas se apeguen a los principios de legalidad, equidad y certeza, para ello se le otorgan facultades a efecto de que de manera permanente se asegure que los partidos cumplen con las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias en sus procesos de postulación de candidaturas".*

Este Tribunal estima, bajo la interpretación sistemática y teleológica del articulado referido por los actores, que su conclusión es errónea, pues pensar en el sentido expuesto, sería contrariar los derechos constitucionales de autodeterminación y auto-regulación de los partidos políticos y su libertad auto-organizativa, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, en tanto entidades de interés público y como ejes de la construcción del estado democrático, pues son únicamente estos, quienes pueden establecer los derechos y obligaciones de sus militantes, sus programas de gobierno, la manera de realizarlos, su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, así como sus mecanismos para el control de la regularidad partidaria. Y si bien dicha libertad no es ilimitada, es suficiente para encontrarse en facultad de determinar el método de selección de candidatos a cargos de elección popular que considere adecuado, siempre y cuando se respete el núcleo básico de los correspondientes derechos político-electorales y principios fundamentales de los procesos electivos.

Derechos de autodeterminación y auto-regulación, que del estudio de las constancias del presente expediente, se advierten respetados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, pues la aseveración subjetiva de los promoventes al manifestar que:

*"fue omiso en verificar que el Partido Acción Nacional hubiere cumplido con las disposiciones normativas que la propia dirigencia nacional del partido estableció para el proceso de designación de candidaturas, con lo cual faltó a sus obligaciones constitucionales y legales"*

*"Lo anterior, ya que, del proceso de designación de candidaturas a diputaciones locales se advierte que no se siguió el procedimiento que establece la normativa interna del Partido Acción Nacional"*

De ello, que la actuación de la responsable al aprobar los acuerdos impugnados, no contraviene lo dispuesto en los artículos 146, fracción IX, XIII, 173, 174 y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, pues en lo que respecta a los artículos de numeración consecutiva, estos se abocan únicamente a regular las obligaciones de los partidos políticos y coaliciones, y si bien los artículos restantes regulan atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de ninguna de ellas se desprende o infiere que dicho organismo tenga facultad de verificar que el Partido Acción Nacional hubiere cumplido con las disposiciones normativas que la propia dirigencia nacional del partido estableció para el proceso de designación de candidaturas, tal como lo señalan los promoventes.

Advirtiendo este Tribunal que, aun y cuando dentro de las atribuciones de dicho Consejo se encuentra la de recibir, resolver y revisar las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, la elección y ejecución del proceso de designación de candidaturas se realiza dentro de la facultad discrecional con que el Partido Acción Nacional cuenta en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación y auto-organización.



Dicho lo anterior, ante lo advertido por los actores, respecto a "que no se siguió el procedimiento que establece la normativa interna del Partido Acción Nacional", las contravenciones supuestamente cometidas en el proceso de designación, son materia de conocimiento de los mecanismos para el control de la regularidad partidaria del propio instituto político, resultando errónea la interpretación mencionada de los artículos 146, fracción IX, XIII, 173, 174 y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizada por los actores, pues en pro de los derechos de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, y lo concerniente a la regulación del procedimiento para el registro de candidatos contemplado en el capítulo V de la referida ley que a la letra dice:

*"Artículo 187. Corresponde a los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado.*

*Artículo 189. Los Organismos Electorales darán amplia difusión a la apertura del Registro de Candidaturas, fórmulas, planillas y listas, así como a los plazos a que se refiere el presente capítulo.*

*Los órganos del Consejo General dispondrán de personal, espacio, equipo y horario especial que sean necesarios para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, incluyendo la constancia del tiempo de presentación en la ventanilla receptora por parte de los interesados con independencia del turno en que sean atendidos, para los efectos legales que correspondan a los plazos y términos de la convocatoria.*

*Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar si se trata de la vía de un partido político o coalición o por la vía independiente, según quien postule, así como los siguientes datos de los candidatos:*

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;*
- II. Lugar, fecha de nacimiento y género;*
- III. Domicilio;*
- IV. Ocupación;*
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía vigente; y,*
- VI. Cargo para el que se les postule.*

*Para el caso de los partidos políticos, la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía vigente, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes en su caso.*

*Artículo 191. Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior.*

*Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura.*

*Salvo en los casos de sustitución previstos en esta ley, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos de registro, será desechada de plano; de igual forma, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos legales vigentes.*

*Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales a los que corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas independientes recibidas.*

*Para resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas independientes a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa, los órganos electorales competentes se sujetarán al siguiente procedimiento:*

*I. Se verificará que se cumplan los criterios y porcentajes de género, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;*

*II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a los candidatos, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,*

*III. Transcurrido este último plazo el órgano electoral competente sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales y de las suprimidas conforme a la fracción anterior.*

*Los Consejos Distritales y Municipales, comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas independientes que hayan aprobado.*

*Artículo 192. Al concluir el plazo para el registro de las candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones y Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como el de las listas municipales de Regidurías por el principio de representación proporcional, los Consejos Distritales y Municipales remitirán de inmediato al Consejo General los expedientes de las solicitudes de registro que hubieren recibido, conservando copia certificada en sus archivos.*

*Una vez que se encuentren los expedientes en su poder, el Consejo General, por conducto de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, revisará las solicitudes de registro para verificar que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos que se traten. Si de la revisión resulta el incumplimiento de tales requisitos, el Consejo General lo notificará de inmediato a los partidos políticos o coaliciones que corresponda, para que en un plazo de setenta y dos horas realicen la sustitución de candidatos que se requiera para ajustarse a lo dispuesto en esta ley, apercibiéndoles de que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una amonestación pública.*

*A más tardar tres días antes al del inicio de las campañas, el Consejo General sesionará para aprobar el registro de candidaturas a Diputaciones y Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa correspondientes a los partidos políticos y coaliciones cuyas solicitudes se encuentren ajustadas a la ley, así como a aquellos que habiendo sido requeridos atendieron adecuadamente el requerimiento. Si*

*resultara que uno o más partidos políticos o coaliciones no dieron cumplimiento a lo requerido conforme a este artículo, en la misma sesión se aplicará la amonestación pública y se les requerirá nuevamente para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realicen las sustituciones que se requieran.*

*Transcurrido el nuevo plazo, el Consejo General sesionará nuevamente para otorgar el registro de las candidaturas a los partidos políticos y coaliciones que hayan cumplido con lo requerido, y en su caso, para sancionar a los que no hubieran cumplido. En tal caso, la sanción consistirá en la negativa de registro de tantas candidaturas como sea necesario para establecer el tope máximo que permite la ley. La selección de las fórmulas de candidatos cuyo registro será rechazado se realizará por sorteo en el que participarán todas las fórmulas del género cuyo límite se hubiera excedido del máximo legal, operación que se repetirá hasta obtener dicho tope máximo.*

*Artículo 193 A más tardar tres días antes del inicio de las campañas, el Consejo General sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos propietarios y suplentes a Diputados, y de las listas municipales de candidaturas a Regidores, ambas por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:*

*I. Se verificará que las listas cumplan con el principio de paridad y el criterio de alternancia conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta ley. Procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;*

*II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a los partidos políticos o coaliciones, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios por el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,*

*III. Transcurrido este último plazo el Consejo General sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales."*

*Artículo 194. El Consejo General ordenará oportunamente la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan en el Periódico Oficial."*

Se advierte, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa tiene como obligación:

1). Dar amplia difusión a la apertura del Registro de Candidaturas, fórmulas, planillas y listas, así como a los plazos para la recepción de solicitudes.

- 2). Recibir las solicitudes de registro, analizar si cumplen los requisitos señalados del artículo 190, y notificar de inmediato si faltare alguno.
- 3). Revisar las solicitudes de registro para verificar que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos que se traten.
- 4). Sesionar para resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos propietarios y suplentes a Diputados, y de las listas municipales de candidaturas a Regidores, ambas por el principio de representación proporcional bajo el principio de paridad y el criterio de alternancia.
- 5). Ordenar oportunamente la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulen en el Periódico Oficial.

De lo anterior es dable concluir, que las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa respecto a la solicitud de registro de las listas de candidatos a Diputaciones por el principio de representación proporcional, surgen, a partir de la recepción de la misma, y no como lo señalan los promoventes, de verificar que el Partido Acción Nacional hubiere cumplido con las disposiciones normativas que la propia dirigencia nacional del partido estableció para el proceso de designación de candidaturas, ni que de manera permanente se asegure que los partidos cumplen con las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias en

sus procesos de postulación de candidaturas, pues como se dijo anteriormente, de cometerse alguna irregularidad en los mismos, esta sería materia de conocimiento de los mecanismos para el control de la regularidad partidaria.

Escenario que en el caso que nos ocupa no ocurre, pues del análisis de constancias, no se desprende que los promoventes hayan acudido previamente a los medios intrapartidistas de solución de conflictos del Partido Acción Nacional, para impugnar el procedimiento de selección de candidatos, es decir, el acuerdo de sesión ordinaria de fecha 18 de marzo de 2016 de la Comisión Directiva Provisional en la que se designaron las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que postulara el Partido Acción Nacional en Sinaloa, que fue publicado en los estrados físicos. Tampoco respecto al acuerdo de fecha 20 de marzo mediante el cual se designó a las candidatas y candidatos a diputados locales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, así como a los integrantes de Ayuntamientos, que fue publicado en los estrados físicos de las instalaciones de dicho Partido el mismo día, lo que resulta a criterio de este Tribunal, en el no agotamiento del principio de definitividad. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial con clave 5/2005 emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL**



**PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA  
REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.-<sup>4</sup>**

Ahora bien, la fijación de plazos para la presentación de una demanda, la distribución competencial entre autoridades, la cosa juzgada, la máxima publicidad o, como es el caso que nos ocupa, el de definitividad, se trata de un tipo de normas que permiten el funcionamiento adecuado del sistema jurídico en su conjunto, asegurando su estabilidad y efectividad. En este orden de ideas, se puede decir que el principio de definitividad tiene por función dotar de certeza y establecer como firmes e inatacables aquellos actos y resoluciones que no fueron impugnados en su momento. Lo anterior implica, que una vez que opera el principio de definitividad, impide cuestionar la legalidad de los actos emitidos dentro de las etapas del proceso ya concluidas, pues ello podría ocasionar que éste quedara inacabado de manera indefinida o bien, causar el desfase de las subsecuentes etapas del proceso de selección interna, lo cual terminaría por violentar el principio de certeza previsto por la ley.

Además, atendiendo al principio de certeza, es de advertirse, que aun cuando los actores aducen tener un derecho que les permite ocupar un

---

<sup>4</sup> En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

lugar en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa. A lo que en realidad hacen referencia los actores es a una serie de *"irregularidades en diferentes sentidos (emisión de una convocatoria ambigua, falta de definitividad de los documentos que rigieron el proceso de designación de candidaturas, modificación del proceso sin darlo a conocer, parcialidad en el proceso de designación de candidaturas, vulneración al principio de máxima publicidad, falta de motivación en las designaciones y arbitrariedad en las mismas)"*, que en su concepto, acontecieron en el proceso de selección de candidatos. Incluso, los actores aducen la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en verificar que el Partido Acción Nacional hubiere cumplido con las disposiciones normativas que la propia dirigencia nacional del partido estableció para el proceso de designación de candidaturas.

En otras palabras, los demandantes no establecen una relación directa entre el pretendido derecho a ocupar uno de los primeros lugares de la lista de candidatos referida, con lo dispuesto en una norma estatutaria o legal que permita, sin más, emitir una decisión sobre ese supuesto derecho infringido, sino que los promoventes invocan únicamente infracciones de normas estatutarias en el curso del proceso de selección de candidatos. Lo anterior pone de manifiesto, que la pretensión de los promoventes no se funda en realidad en la existencia de un derecho cierto, pues según el planteamiento de los promoventes, de lograrse la invalidación del acuerdo

reclamado, en consecuencia, obtendrían que se les registre en una posición de la lista de candidatos.

Así las cosas, la causa de pedir de los actores no se sustenta en la afirmación de un derecho definido e indiscutible, para cuyo reconocimiento baste con comparar, lo preceptuado en una norma legal o estatutaria con una determinada situación de hecho, sin necesidad de hacer la invalidación de actos de un procedimiento interno de selección de candidatos. Sino que el objetivo que los actores pretenden alcanzar, depende de que les sean acogidas previamente una serie de pretensiones, como son las relacionadas con la invalidación de varios actos del proceso de selección interna de candidatos que en su momento no fueron impugnados en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro. Sirven de apoyo la siguiente tesis de clave 60/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia de clave 15/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.**<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan

**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.<sup>6</sup>**

En este contexto, si el acuerdo partidario de fecha 18 de marzo de 2016 de sesión ordinaria de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en la que se designaron las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que postulara el Partido Acción Nacional en Sinaloa, así como el diverso acuerdo mediante el cual se aprobaron las ternas de los precandidatos que serían sometidos a consideración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, fue publicado en los estrados físicos de las instalaciones de dicho Partido el mismo día, siendo éste es el punto de referencia a partir del cual, debe considerarse que transcurrió el plazo para su impugnación, sin que en la especie hubiera acontecido de esta manera.

Por otra parte, si bien los promoventes impugnaron los acuerdos **IEES/CG033/16 e IEES/CG035/16** emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, este Tribunal no advierte del

---

previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

<sup>6</sup>.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

estudio de su escrito de demanda puntos de disenso encaminados a controvertirlos por **vicios propios**, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el Partido Acción Nacional, no siguió el procedimiento que establece su normativa interna para el proceso de designación de candidaturas, así como a las supuestas violaciones graves en el proceso de disolución del Comité Directivo Estatal que afectaron la designación de candidaturas, cuestionando únicamente la actividad desplegada por el partido político al que pertenecen, además que en ninguna parte de la demanda se aduce que los promoventes hayan expuesto argumentos tendientes a controvertir la decisión de la responsable, al no tener por reconocido el carácter en que se ostentaba el solicitante y como consecuencia de ello la improcedencia de la solicitud origen del acuerdo impugnado ello no permite que ahora, con base en la impugnación de los acuerdos **IEES/CG033/16 e IEES/CG035/16** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, puedan ser analizados los motivos de agravio que en realidad están enderezados en contra de una determinación partidaria.

En efecto, cabe recordar que en tratándose de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los militantes de los partidos políticos, el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados, cuestión que no acontece en el caso que se resuelve.

Dicha situación implica entonces que cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral, pues el acto de registro sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.

Con base en lo narrado, debe estimarse que los distintos agravios formulados por los promoventes, resultan **inoperantes**.

En otro orden de ideas, y en aras de privilegiar el principio de exhaustividad, para este Tribunal no pasa desapercibido que los enjuiciantes solicitan, en el punto petitorio CUARTO de su escrito de demanda, lo siguiente: "dado que existe clara conexidad en la causa, conocer de manera conjunta la presente impugnación y las relativas al proceso de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que se encuentran pendientes de desahogar, así como las que se promueven en su momento"; y por otra parte, en el punto petitorio QUINTO, los actores piden que se apliquen las sanciones que se estimen pertinentes a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional por obstrucción de la justicia electoral y la excesiva dilación en el trámite de las impugnaciones promovidas por los enjuiciantes.



En relación con la figura procesal de la conexidad de la causa, el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>7</sup> señala que

Por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias.

En la mayor parte de los casos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados y se resuelven no sólo por el mismo juzgador sino también en una sola sentencia, aun cuando se tramiten en expedientes separados.

Como puede apreciarse, hay conexidad de la causa cuando dos o más procesos o dos o más pretensiones en trámite guarden íntima relación, circunstancia que puede provocar la acumulación de los expedientes con la finalidad de evitar sentencias cuyos pronunciamientos sean contradictorios.

En la materia electoral local está prevista la acumulación de expedientes con el propósito de eludir la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que conoce de los asuntos emita sentencias o resoluciones contradictorias sobre la misma causa. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 92,

<sup>7</sup> Voz: Conexidad. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM / Editorial Porrúa, Decimoquinta Edición, México, 2001, pp. 589-590.

primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, los expedientes se podrán acumular cuando

- I.** Se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro medio de impugnación, independientemente de que las partes sean las mismas o no;
- II.** Siendo diferentes los contendientes, sea impugnado el mismo acto o parte de él; y,
- III.** Los asuntos presenten características similares.

En el caso concreto, los ciudadanos actores aducen que existe "conexidad en la causa" entre la impugnación que se examina y "las relativas al proceso de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que se encuentran pendientes de desahogar, así como las que se promuevan en su momento".

Para este órgano jurisdiccional, la apreciación de los ciudadanos demandantes es incorrecta, puesto que los actos impugnados en el juicio que se estudia son los acuerdos **IEES/CG033/16** e **IEES/CG035/16**, emitidos el 31 de marzo de 2016 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante los cuales en el primero de ellos



se resolvió sobre la improcedencia de las peticiones de registro de candidatos a diputaciones locales, formuladas en fecha 18 y 21 de marzo de 2016 por el C. Adolfo Rojo Montoya ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, y en el segundo, la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular, presentadas por el Partido Acción Nacional, y estos actos no son antecedente ni consecuencia de otro acto reclamado en alguno de los medios de impugnación en sustanciación en este Tribunal, ni se trata de un mismo acto o parte de él impugnado por diferentes contendientes, ni tampoco presenta características similares con otros que se encuentran ventilándose en este órgano juzgador. Por lo que al no existir la referida conexidad del presente asunto con cualesquiera otros que se estén resolviendo en este Tribunal, no es dable acumularlo.

Ahora bien, respecto a las sanciones que solicitan que se apliquen a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, este Tribunal advierte que la pretensión de los enjuiciantes va encaminada a que se le aplique alguna medida de apremio a dicha comisión por la supuesta obstrucción de la justicia electoral y excesiva dilación al trámite de sus impugnaciones.

Al respecto en el caso concreto, se advierte que el presente medio de impugnación fue promovido en contra de los acuerdos **IEES/CG033/16** e **IEES/CG035/16** emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que se pone en evidencia que la Comisión

Permanente Nacional del Partido Acción Nacional no interviene en la tramitación del asunto que se resuelve, en consecuencia, para este Tribunal no es posible acceder a implementar las medidas de apremio solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **Adolfo Rojo Montoya** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 41 y 42 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Jorge Iván Villalobos Seáñez y Claudia Minerva Ontiveros Torres**, identificado con la clave **TESIN-**

# SINALOA

**18/2016 JDP**, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

**TERCERO.-** En virtud de la **inoperancia** de agravios formulados por los promoventes, se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos **IEES/CG033/16** e **IEES/CG035/16** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a **Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez y Claudia Minerva Ontiveros Torres**, actores en el presente juicio, y por oficio Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, anexando copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (ponente), Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

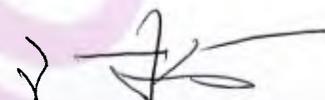




**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
MAGISTRADA



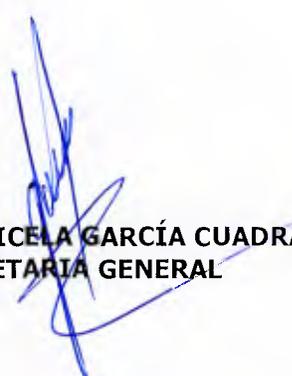
**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADO



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
MAGISTRADO



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS**  
SECRETARÍA GENERAL